

RAD: 080013110008-2020-00214-00

PROCESO: VERBAL (DEC. UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Octubre 1 de 2020. Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2.020). -

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Los señores IVONNE PATRICIA CARRASCAL PERALTA y BERNARDO OVANDO HOWARD AHUMADA, a través de apoderada judicial, presentan demanda de mutuo acuerdo, con el objeto que se declare la Disolución de la unión marital de hecho y la consecuente Declaración y Disolución de la Sociedad Patrimonial que se formó entre estos, aduciendo que mediante Acta de fecha 12 de abril del 2011 ante el Notario Único de San Andrés, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ellos, pero estudiado dicho documento no podría tenerse como declarada dicha unión marital de Hecho. En efecto, de conformidad con el art. 2o de la Ley 979 del 2005, que señala que para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se da solo por los siguiente mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Lo aportado por las partes es una simple declaración de parte solo del señor HOWARD AHUMADA, no cumpliendo por tanto de esta manera con alguna de las formas señaladas en la ley para su decreto. Por lo que en este orden de ideas deberá aclararse las pretensiones formuladas en la demanda y de igual forma aporta el poder de conformidad con las mismas.

Por otro lado, se encuentra que no se acreditó que el poder haya sido otorgado por las partes, a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como le fue otorgado el poder para iniciar este proceso.

Por último, de conformidad con el Art. 7º, inc. 2º de la ley 54 de 1990, el trámite a imprimir a los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es el verbal, el cual es de naturaleza contenciosa. No se contempla en el Art. 577 del C.G.P. ni en norma especial, que haya lugar a tramitar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de la declaración de existencia de unión marital, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por mutuo consentimiento. Para esta última eventualidad, la ley citada precisa que se debe puede declarar por escritura pública o de común acuerdo mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legamente reconocido.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda verbal, presentada por los señores IVONNE PATRICIA CARRASCAL PERALTA y BERNARDO OVANDO HOWARD AHUMADA, a través de apoderado judicial.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

RAD: 080013110008-2020-00214-00
PROCESO: VERBAL (DEC. UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Octubre 1 de 2020. Auto Inadmisorio

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a260e75a0a66ff7f16e2900e0fb99872a2a9cbadf049457aec154c29e8902**
Documento generado en 08/10/2020 09:17:15 a.m.